Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Febrero Dieciséis (16) del año dos Mil Veintidós (2022).

RADICACION: 080013110008-2022-00027-00
REF. DIVORCIO MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES: MADELEINE VARGAS CHARRIS y ARIEL JOSE MORENO HERRERA

Procede el despacho a dictar sentencia en única instancia dentro del proceso de DIVORCIO de matrimonio civil, instaurado por los señores MADELEINE VARGAS CHARRIS y ARIEL JOSE MORENO HERRERA, a través de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

El divorcio tiene como finalidad primordial, restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera, que una vez decretado, cesa toda relación que emanaba de aquél. En nuestro ordenamiento jurídico se sigue un sistema causalista, en virtud del cual, el divorcio sólo puede demandarse con fundamento en las causales que taxativamente señala la ley, o sea las consagradas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

La causal alegada por los demandantes para solicitar el Divorcio, contraído entre ellos es la señalada en el numeral 9º del Artículo 6º de la Ley 25 de 1992 que señala:

"Son causales de divorcio:
.. 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Esta causal es objetiva y solo requiere que las partes manifiesten estar de acuerdo en divorciarse con fundamento en ella, y aporten el convenio acerca de la forma en que quedará la obligación alimentaria entre ellos y lo concerniente a la custodia, el régimen de visitas y los alimentos respecto de los hijos comunes, si los hubiere.

En este asunto los señores MADELEINE VARGAS CHARRIS y ARIEL JOSE MORENO HERRERA, en escrito anexo con la demanda, suscrito y presentado personalmente por ellos, manifestaron su voluntad de divorciarse con fundamento en la causal del mutuo consentimiento e indicaron que no habría obligación alimentaria entre ellos.

Así las cosas, atendiendo tal solicitud y encontrándose ajustado a derecho el convenio presentado por ellos, se accederá a decretar el Divorcio Civil celebrado entre las partes y se acogerá lo establecido por éstas en el convenio aportado con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE

1º. Decretar el Divorcio de matrimonio civil, contraído entre los señores MADELEINE VARGAS CHARRIS y ARIEL JOSE MORENO HERRERA el día 11 de Diciembre de 2014, protocolizado mediante Escritura Publica No. 3628 en la Notaria Quinta de Barranquilla, como consta en el Registro Civil de Matrimonio No. 6175421.

2º. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio de las partes. Liquídese por Notaría o por vía judicial.

3º. Disponer que no habrá obligación alimentaria entre los cónyuges.

4º. Disponer que ambos padres ejercerán la patria potestad sobre su hijo MISAEL MORENO VARGAS, y la custodia y cuidados personales del menor quedará a cargo de la madre señora MADELEINE VARGAS CHARRIS.

5º. Establecer como régimen de visitas del señor padre ARIEL JOSE MORENO HERRERA con su hijo MISAEL MORENO VARGAS, lo siguiente:

Los días de visitas corresponden a cualquier día de la semana o fin de semana, previa revisión de la disponibilidad de tiempo del niño, incluyendo festivos, y las mismas se realizarán en cualquier lugar que disponga el señor ARIEL JOSE MORENO HERRERA, o en los parques, centros comerciales y en cualquier lugar sano para el desarrollo y recreación de su hijo; En cuanto a las vacaciones del niño MISAEL MORENO VARGAS, las de diciembre la pasará con su señora madre MADELEINE VARGAS CHARRIS, y las de junio la pasará con su señor padre ARIEL JOSE MORENO HERRERA; Ahora bien, de conformidad a las fechas especiales, los días de cumpleaños del menor MISAEL MORENO VARGAS, se celebrarán en el hogar de su madre MADELEINE VARGAS CHARRIS, aunque previa concertación puede celebrarse en el hogar de su señor padre ARIEL JOSE MORENO HERRERA. El día de la madre y del padre, el niño lo celebrará a quien corresponda la celebración del día festivo.

6º. En cuanto a los alimentos, se fija como cuota alimentaria a cargo del señor ARIEL JOSE MORENO HERRERA en favor de su hijo MISAEL MORENO VARGAS, por valor de $200.000 mensuales, incremento en proporción al IPC anual, cuya obligación debe cumplirse el día 1 de cada mes y se pagará en cuenta de ahorros Bancolombia #957-856330-68; En cuanto al vestuario y calzado, el señor ARIEL JOSE MORENO HERRERA se compromete a suministrar $100.000 adicionales a la mesada del mes de junio a favor de su hijo, cuya obligación debe cumplirse el día 15 del mes de junio de cada año y se pagará en cuenta de ahorros Bancolombia #957-856330-68. La señora MADELEINE VARGAS CHARRIS se compromete a suministrar $100.000 en el mes de diciembre para vestido y calzado de su hijo MISAEL MORENO VARGAS, cuya obligación debe cumplirse el 15 de diciembre de cada año y se pagará en efectivo y será ella misma la encargada de comprar el vestido y calzado del menor con la cantidad dineraria que ella debe aportar; Ahora bien, en consonancia a la educación, la matricula escolar, la mesada, el dinero para meriendas, útiles escolares y en generales toda obligación que se genere como consecuencia del estudio del niño MISAEL MORENO VARGAS, será asumido en proporción de 50% para ambos padres. Cabe resaltar que los señores MADELEINE VARGAS CHARRIS y ARIEL JOSE MORENO HERRERA se pondrán de acuerdo al inicio de cada año escolar en la forma organizada como desean asumir tal obligación; En cuanto a la afiliación a la salud del menor MISAEL MORENO VARGAS , corresponderá en una proporción del 100% a la señora MADELEINE VARGAS CHARRIS; En general cualquier obligación no contemplada en este documento y que corresponda a los padres para con su hijo será asumido en proporción de 50% para ambos padres.

7º. Ordenar la inscripción de esta providencia en el folio de registro civil del matrimonio de las partes y en el de nacimiento de cada una de ellos. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

8º. Ordenar la expedición de copias de esta sentencia a costa de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

LML